

EL DELITO DE MINERÍA ILEGAL Y EL INFORME TÉCNICO FUNDAMENTADO*

The crime of illegal mining and the founded technical report

PAÚL MENDOZA VAEZ**

Universidad Nacional Federico Villarreal

SUMARIO

1. El delito de minería ilegal. — 1.1. Fundamentos de incriminación. — 1.2. Objeto de protección. — 1.3. Tipo objetivo. — 1.4. Tipo subjetivo. — 2. Agravantes. — 2.1. En zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera. — 2.2. En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas. — 2.3. Utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares. — 2.4. Si el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas. — 2.5. Si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano. — 2.6. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público. — 2.7. Si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable. — 3. El informe técnico fundamentado. — 4. Bibliografía.

RESUMEN

El autor desarrolla los fundamentos normativos que hacen posible la represión penal del delito de minería ilegal así como analiza su tipo penal. De igual forma estudia la función del informe técnico que es realizado por la autoridad ambiental en los casos de minería ilegal.

PALABRAS CLAVE

Minería ilegal
Informe técnico
fundamentado
Delitos ambientales

* Artículo enviado el 19 de julio de 2019 y aprobado para su publicación el 6 de agosto de 2019.

** Asociado en Cortez, Massa & Bello Abogados. Abogado por la Universidad Nacional Federico Villarreal, con especialización en *Criminal Compliance* por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Actualmente cursa estudios en el Máster en Cumplimiento normativo en materia penal por la Universidad de Castilla – La Mancha.

ABSTRACT

The author develops the normative foundations that make possible the criminal repression of the crime of illegal mining as well as analyzes its criminal type. Similarly, it studies the role of the technical report that is carried out by the environmental authority in cases of illegal mining

Keywords

*Illegal minery
Founded technical report
Environmental crimes*

IDEAS CENTRALES DEL AUTOR

“La tipificación de la minería ilegal fue un avance para combatir a este tipo de delincuencia que en la mayoría de casos requiere de una compleja organización, por lo que, no logra entenderse como el legislador no la consideró desde un inicio, dentro del catálogo de delitos que se comprenden en la Ley contra el Crimen Organizado - Ley N° 30077, esta deficiencia posteriormente se tornó más notoria, lo cual obligó al legislador a incorporar a la minería ilegal dentro de la ley de lucha contra el crimen organizado”. (p. 211).

“Asimismo, la estabilidad del ecosistema al ser un concepto funcional y no estático, a diferencia de otros objetos de protección, puede ser afectada tantas veces sea capaz de volver a acercarse a su estado de equilibrio ideal, es más aun cuando un ecosistema ya se encuentre desestabilizado, puede seguir siendo afectado de manera continua, por lo que el Derecho Penal debe intervenir ahí donde comportamientos lesivos sigan afectando o impidan que un ecosistema ya desestabilizado pueda volver a estabilizarse [...]”. (p. 214).

“Durante los años 2012, 2016 y 2017, con la dación de varios paquetes de Decretos Legislativos se ha intentado desde la arista administrativa y penal, poner freno y erradicar las actividades mineras ilegales aun cuando ya desde años anteriores se había emitido algunos dispositivos legales para regular estas actividades. Con estas medidas, el Estado intenta combatir frontalmente a la minería ilegal, además de articular de manera coherente las reglas para desarrollar el procedimiento de formalización minera”. (p. 235).

1. El delito de minería ilegal

1.1. Fundamentos de incriminación

Toda manifestación del Estado en forma de represión de conductas, a través de la tipificación de nuevos delitos, significa la restricción de la libertad y, por ende, una intromisión en la esfera organizativa de las personas¹, sin embargo, también resulta razonable y necesaria la regulación de comportamientos dañinos que por su especial gravedad no pueden ser remitidas a solucionarse en vías extrapenales las cuales resultan ser insuficientes, de ahí que también se diga que “existe un espacio razonable de expansión del Derecho Penal”², ello porque la dialéctica humana es constante, surgen nuevas

manifestaciones de riesgo que otrora estaban permitidos pero que hoy resulta inescindible su prohibición.

Un ejemplo de esta razonable expansión es el delito de minería ilegal, que debe tenerse en claro su diferencia con la minería informal, en cuanto a la primera, el Decreto Legislativo N° 1105 de 18 de abril de 2012, en su artículo 2, inciso a), esboza una definición de carácter administrativo de **minería ilegal**³ como la *actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin*

1 SILVA SÁNCHEZ lo describe de la siguiente manera: “allí donde llueven leyes penales continuamente, donde entre el público a la menor ocasión se eleva un clamor general de que las cosas se remedien con nuevas leyes penales o agravando las existentes, ahí no se viven los mejores tiempos para la libertad –pues toda ley penal es una sensible intromisión en la libertad, cuyas consecuencias serán perceptibles también para los que la han exigido de modo más ruidoso-, (...)”. SILVA SÁNCHEZ. (2011, p. 1).

2 Las causas de la probable existencia de nuevos bienes jurídico-penales son, seguramente, distintas. Por un lado, cabe considerar la conformación o generalización de nuevas realidades que antes no existían –o no con la misma incidencia-, y en cuyo contexto ha de vivir la persona, que se ve influida por una alteración de aquellas;(...). SILVA SÁNCHEZ. (2011, p. 12).

3 El D.L. N° 1105 sustituye la definición de minería ilegal contenida en el artículo 3 del D.L. N° 1100, la cual señalaba que *la titularidad sobre concesiones mineras, así como la simple presentación del petitorio minero o la solicitud de certificación ambiental u otras autorizaciones relacionadas a la actividad minera, no autorizan el ejercicio de actividades de explotación, explotación y/o beneficio; requiriéndose, para su realización contar con la autorización de inicio/reinicio de operación minera, otorgada por la autoridad competente, previo informe técnico favorable del Ministerio de Energía y Minas. Las actividades llevadas a cabo sin cumplir con lo expuesto anteriormente, serán consideradas como actividad minera ilegal.*

cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido el ejercicio de actividad minera, se considera ilegal.

En cuanto a la **minería informal**⁴, el D.L. N° 1336 en su artículo 2 inciso 2 la define como la *actividad minera realizada en zonas no prohibidas por aquella persona, natural o jurídica, que se encuentre inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera cumpliendo con las normas de carácter administrativo y además, con las condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM.*

El concepto de minería ilegal anteriormente esbozado por el D.L. N° 1105, no necesariamente va a coincidir con la redacción del tipo

penal de minería ilegal en su modalidad básica, puesto que, en el concepto administrativo se toman en cuenta factores como el uso de equipos y maquinarias, o que se realicen en zonas en las que esté prohibido su ejercicio, las cuales en la norma penal son recogidas como formas agravadas. La minería ilegal como delito fue incorporada por el Decreto Legislativo N° 1102, publicado el 29 febrero de 2012.

El motivo que llevó al legislador a tipificar este delito, es en principio, el impacto negativo que recae sobre el ambiente producto del desarrollo masivo de las actividades mineras que no cuentan con permiso de la entidad competente, además de otros intereses sociales de carácter esencial como la salud pública, la seguridad de los trabajadores o la recaudación tributaria, sin contar con la delincuencia organizada que se une naturalmente a ella como es el caso de la trata de personas, el tráfico de drogas o el lavado de activos⁵.

4 El Decreto Legislativo N° 1336 reemplaza a la definición realizada por el D.L. N° 1105 que en su artículo 2, inciso b) la definía como la *actividad minera que es realizada usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, en zonas no prohibidas para la actividad minera y por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad que hayan iniciado un proceso de formalización conforme se establece en el presente dispositivo.*

5 Cfr. GARCÍA CAVERO. (2015, p. 921).

La tipificación de la minería ilegal fue un avance para combatir a este tipo de delincuencia que en la mayoría de casos requiere de una compleja organización, por lo que, no logra entenderse como el legislador no la consideró desde un inicio, dentro del catálogo de delitos que se comprenden en la Ley contra el Crimen Organizado – Ley N° 30077, esta deficiencia posteriormente se tornó más notoria, lo cual obligó al legislador a incorporar a la minería ilegal dentro de la ley de lucha contra el crimen organizado⁶, de esta manera, habiéndose puesto en evidencia los diversos efectos nocivos que genera de forma directa e indirecta, la minería ilegal, resulta justificada su tipificación como un delito grave, haciéndose un límite entre lo que debe considerarse como riesgo permitido y lo que debe ser sancionado.

En general, en los delitos ambientales es recurrente el uso de determinadas técnicas de tipificación, tales como la fórmula de los delitos

de peligro abstracto o acumulativos en las que se sanciona, no lo insignificante del peligro que representa la conducta sino la potencialidad de un conjunto de comportamientos que de manera cumulativa ya tienen esa capacidad lesionadora del ambiente⁷. Asimismo, se suele recurrir al uso de normas penales en blanco, en donde la norma penal nos remite a otra norma de carácter extrapenal para darle contenido a los contornos de los elementos objetivos del tipo penal, esta accesoriedad administrativa, no implica que la norma extrapenal tipifique comportamientos delictivos, pues el tipo penal ya está completo, es decir, el núcleo del injusto penal ya está concretizado, lo que se hace es dotarle de significado a los elementos del tipo. Siendo que el delito de minería ilegal está comprendido en el capítulo de los delitos ambientales, el legislador también ha recurrido a estas técnicas en su tipificación y regulación.

En cuanto a los avances efectivos por combatir a este delito, se

6 Mediante el Decreto Legislativo N° 1244 de 27 de octubre de 2016 se incorpora a la minería ilegal y delitos conexos dentro del catálogo de los delitos comprendidos en el D.L. N° 30077 “Ley contra el Crimen Organizado”.

7 Por su parte BAJO y BACIGALUPO consideran que la tipificación de daños acumulativos es una técnica de protección de bienes jurídicos colectivos o supraindividuales que debe pertenecer en exclusiva al derecho administrativo, porque resulta ilegítima en el derecho penal en la medida en que al penado se le imputan personalmente consecuencias de su acción que no son suyas (responsabilidad por hechos ajenos). BAJO FERNÁNDEZ, BACIGALUPO SAGGESE. (2010, p. 35).

tiene que la primera sentencia condenatoria con pena efectiva por el delito de minería ilegal, se emitió contra una persona que realizó actividades mineras ilegales dentro del Parque Nacional Huascarán en la región Ancash⁸. A pesar de que es palmario el progresivo crecimiento de la minería ilegal, los resultados obtenidos en los tribunales penales y en la fiscalización administrativa aún son deficientes⁹, esto obligó al Estado a adoptar medidas urgentes

para combatir a este tipo de criminalidad, es por ello que, al paquete de decretos legislativos que se emitieron en el año 2012, en que se tipifica por vez primera el delito de minería ilegal, se ha sumado la promulgación de otros decretos legislativos, en concreto, los N° 1244, N° 1293, N° 1301, N° 1336 y N° 1351.

1.2. Objeto de protección

El objeto de protección¹⁰ en el delito de minería ilegal, al encon-

- 8 La sentencia ha sido confirmada por la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución N°10 del 27 de abril del 2015 en la que Celfio Albújar Cerda fue declarado culpable del delito de minería ilegal en la quebrada Canchajilca, caserío de Huallín, distrito de Chacas, al interior del Parque Nacional Huascarán. La noticia, fue publicada con el siguiente titular “Ratifican condena por delito de minería ilegal en el Parque Nacional Huascarán”. Disponible en el siguiente enlace: <http://www.andina.com.pe/agencia/noticia-ratifican-condena-delito-mineria-ilegal-el-parque-nacional-huascaran-568254.aspx>.
- 9 En el año 2015 el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) publicó un informe de los resultados de la fiscalización ambiental a la pequeña minería y minería artesanal realizada por las Entidades de Fiscalización Ambiental: gobiernos regionales (GORE) y la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM). En este informe se arroja como una de las conclusiones que, “en el periodo 2015, el desempeño de las EFA con competencias de fiscalización ambiental a la pequeña minería y minería artesanal continúa siendo deficiente. Se presentan falencias tanto en lo relacionado a los aspectos administrativos como funcionales, debido -principalmente- a la asignación limitada de recursos económicos y logísticos, de equipos técnicos, de profesionales capacitados, y al desconocimiento de sus funciones y facultades”. Vid. *Informe 2015. Índice de cumplimiento de los gobiernos regionales. Fiscalización Ambiental a la pequeña minería y minería artesanal*, Lima, 2015, p. 185.
- 10 Persiste aun la discusión sobre el objeto de protección del Derecho Penal, por un lado quienes sostienen que se protege bienes jurídicos entendidos como el interés o valor ético-social de un sistema social, y por otro lado quienes sostienen que se protegen expectativas normativas, tratando de conciliar ambas posturas Polaino Navarrete considera que la función primordial del Derecho Penal es la función de protección de bienes jurídicos y prevención de ataques lesivos a los mismos. Por su parte, la confirmación de la vigencia de la norma, más que una función propiamente dicha, es una consecuencia directa y principal de la protección de los bienes y valores jurídicos instituidos en la norma, POLAINO NAVARRETE. (2010, p. 55).

trarse regulado en el título XIII del Código Penal está referido a los Delitos Ambientales y más propiamente a los delitos de contaminación, por lo que, en principio, sería el ambiente natural. Por otro lado, también podría pensarse que el objeto de protección es el sistema económico, toda vez que la minería ilegal genera grandes fuentes de riqueza y no paga tributos, atenta contra los derechos laborales de las personas, por lo que, genera una disfuncionalidad en el sistema económico; sin embargo, descartamos esta última posición, pues la minería ilegal *per se* afecta al ambiente natural, mas no al sistema económico, ya que las ganancias que puedan obtenerse de las actividades mineras ilegales son producto de otras actividades adicionales, lo cual implica la configuración de otros delitos como podrían ser el lavado de activos, la defraudación tributaria o incluso la receptación.

En lo referente al ambiente¹¹ como objeto de protección, un

primer concepto amplio lo señala como el conjunto de elementos sociales, económicos, culturales, bióticos y abióticos que interactúan en un espacio y tiempo determinados; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la Naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos¹², por su parte CARO CORIA refiere que el Perú adopta el concepto intermedio o natural de ambiente, es decir, el sistema en que se incardinan todos los recursos naturales, renovables y no renovables¹³. El ambiente natural está integrado por los distintos recursos naturales como el agua, el aire, el suelo, la flora y la fauna, así como las interrelaciones que entre ellas existe. En consecuencia, el concepto intermedio de ambiente es limitado solo en el sentido de referirse al “ambiente natural”, pero absolutamente amplio dentro de ese contenido y de cara a su protección¹⁴.

11 CARO CORIA considera fundado el cuestionamiento a la denominación “medio ambiente” por encerrar una innecesaria redundancia. Así, este autor afirma que el uso acumulativo de los términos “medio” y “ambiente”, de significado no unívoco pero similar, resulta un retraso lingüístico en relación con otros idiomas en los que se ha establecido con más eficacia y de los cuales se ha importado al español. En consecuencia, considera conveniente señalar el bien jurídico sólo con la expresión “ambiente”, la cual es aceptada unánimemente y sin cuestionamiento alguno. CARO CORIA. (1999, p. 139).

12 Cfr. ANDALUZ WESTREICHER. (2013, p. 32).

13 CARO CORIA. (*Ob. cit.*, p. 84).

14 CARO CORIA. (*Ob. cit.*, pp. 73-76).

Por nuestra parte consideramos que el objeto de protección en los delitos tipificados en el título de los delitos ambientales, no es el ambiente en sí mismo¹⁵ sino “la estabilidad del ecosistema”, mientras el ambiente natural constituye un cúmulo de condiciones físicas, químicas y biológicas que rodean a un organismo, la idea de ecosistema implica que tales condiciones estén organizadas formando un sistema¹⁶, la estabilidad es atributo del ecosistema que le permite subsistir en el tiempo y en el espacio, permitiendo de ese modo la vida en condiciones naturales. Entendida como la capacidad o las posibilidades del ecosistema de resistir a las perturbaciones

externas, de origen natural o humana, el concepto de estabilidad es plenamente acorde con las necesidades de protección penal. Por cierto, esa capacidad de resistencia no puede verse perturbada por cualquier actividad humana, sino por aquellas que al generar un gran impacto ambiental disminuyen las condiciones que permiten la estabilidad, es decir que alteran negativamente la composición del agua, de la atmosfera o de los suelos, o disminuyen la biodiversidad¹⁷.

Asimismo, la estabilidad del ecosistema al ser un concepto funcional y no estático, a diferencia de otros objetos de protección, puede ser afectada tantas veces sea capaz

15 DE VICENTE MARTÍNEZ encuentra justificada la consideración del medio ambiente como bien jurídico merecedor de tutela penal, ya que se trata de un bien jurídico de especial trascendencia cuya protección resulta esencial para la propia existencia del ser humano (y, en general, de la vida) y que se encuentra seriamente amenazado, por lo que su conservación y mantenimiento justifican claramente el recurso a las más contundentes medidas de protección que puede proporcionar un Ordenamiento Jurídico. DE VICENTE MARTÍNEZ. (2002, p. 247). Por su parte, PEÑA CABRERA FREYRE considera al medio ambiente en tanto bien jurídico, no solo comprende los elementos que lo componen, por ejemplo una determinada especie, sino la función ecológica que estos desempeñan. Asimismo, este autor reconoce que es un interés de carácter difuso, privado de materialidad, de carácter público, colectivo y complejo. PEÑA CABRERA FREYRE. (2010, pp. 61-62).

16 CARO CORIA. (*Ob. cit.*, p. 271).

17 CARO CORIA. (*Ob. cit.*, pp. 277-278). En igual sentido LAMADRID UBILLUS. (2011, pp. 116-117); REÁTEGUI SÁNCHEZ. (2006, p. 85). Por su parte García Caveró, siguiendo una visión antropocéntrica moderada señala que lo que realmente protege el Derecho Penal es la expectativa normativa de conducta de que las actividades que inciden en el medio ambiente no traigan consigo un deterioro de las condiciones medioambientales que la hagan impropia para el desarrollo de las personas. GARCÍA CAVERO. (*Ob. cit.*, p. 840).

de volver a acercarse a su estado de equilibrio ideal, es más aun cuando un ecosistema ya se encuentre desestabilizado, puede seguir siendo afectado de manera continua, por lo que el Derecho Penal debe intervenir ahí donde comportamientos lesivos sigan afectando o impidan que un ecosistema ya desestabilizado pueda volver a estabilizarse, es decir, acercarse a su estado de equilibrio.

En ese sentido, la minería ilegal colisiona con esa capacidad de resistencia del ecosistema, vgr., en la minería aluvial aurífera, que es la que más se practica en la zona de Madre de Dios y es la que más efectos nocivos ha generado, el oro se encuentra en yacimientos aluviales, en llanuras, terrazas con bosques y en los cauces de los ríos. Para la extracción del oro en los suelos aluviales forzosamente se talan miles de hectáreas de bosques, además se altera el lecho y el curso de los ríos¹⁸.

1.3. Tipo objetivo

De acuerdo a la última redacción mediante el D.L. N° 1351 de 6 de enero de 2017, el tipo penal de minería ilegal previsto y sancionado en el art. 307-A del Código Penal ha quedado con el siguiente tenor:

“Artículo 307-A.- Delito de minería ilegal

El que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa.

La misma pena será aplicada al que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos que se encuentre fuera del proceso de formalización, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad, no mayor de tres o con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.”

En cuanto al tipo objetivo, consideramos que al estar fundamentado en los defectos de organización de las esferas de competencia, la minería ilegal es un delito de dominio, asimismo, un delito co-

18 HECK FRANCO, IPENZA PERALTA. (*Ob. cit.*, p. 180).

mún, por lo que sujeto activo puede ser cualquier persona con capacidad de culpabilidad¹⁹, respecto al sujeto pasivo, este vendría a ser la colectividad²⁰.

Respecto al comportamiento típico, este tiene tres elementos normativos centrales que lo conforman: a) la realización de un acto minero; b) el no contar con la autorización de la entidad administrativa; c) el daño potencial o efectivo al medio ambiente²¹.

El primer elemento del tipo penal de minería ilegal que denominamos de manera general “actividad minera”, está referida a las actividades de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, este último término se trata de una cláusula semiabierta, pues abre un abanico de posibilidades de que el tipo penal pueda extenderse a otras

actividades mineras. La realización de la actividad minera, se refiere a todo comportamiento que de alguna manera coadyuva a la obtención de un mineral, pero al tratarse de un tipo penal en blanco debemos remitirnos a la normatividad extra-penal, por lo que, no se hace alusión a cualquier actividad sino a aquella que esté regulada en la ley minera.

Para poder determinar el contenido de “otro acto similar” a la exploración, extracción o explotación, debemos remitirnos al Decreto Supremo N° 014-92 – Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que prescribe en el artículo VII de su Título Preliminar, que “*son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero*”, por lo que creemos pertinente que el compor-

-
- 19 De distinto parecer GARCÍA CAVERO, quien señala que el tipo penal se dirige a las personas que realizan una actividad minera ilegal. Por lo tanto, fuera de ámbito de aplicación quedarán las conductas contaminantes que pudiesen realizar los mineros que operan legalmente... Puede decirse que autores del delito de minería ilegal solamente podrán serlo aquellos que no cuenten con la correspondiente autorización para realizar actividades mineras de exploración, extracción, explotación u otras similares. GARCÍA CAVERO. (*Ob. cit.*, pp. 921-922). Por nuestra cuenta, creemos que el no contar con una autorización administrativa no es un elemento de cualificación que exige el tipo penal para crear un círculo de autores, más bien consideramos que se trata de un elemento adicional del tipo penal.
- 20 Lamadrid señala que el titular de los bienes protegidos respecto de los delitos medio ambientales, es la colectividad, pero que sin embargo, para efectos prácticos judiciales, se considera al Estado como agraviado. LAMADRID UBILLUS. (*Ob. cit.*, p. 402).
- 21 Cfr. HUAMÁN CASTELLARES. (2014, p. 169).

tamiento típico debe limitarse a las conductas reguladas en la Ley General de Minería. Si bien debe recurrirse al Decreto Supremo N° 014-92 para dotar de contenido al tipo penal, el hilo conductor siempre serán las conductas que ayudan a la obtención de un mineral, es por eso que las actividades mineras de cateo, prospección, comercialización y transporte minero no guardan similitud con las actividades de exploración y explotación, pues no ayudan a la obtención de un mineral, sino que son actos preparatorios o posteriores a la obtención del mineral, por lo que consideramos que estas actividades, en estricto, no configurarían el delito de minería ilegal, además esto se condice con el siguiente elemento típico referido a la falta de autorización de la entidad administrativa, como lo regula la norma minera, las actividades de cateo y prospección no requieren de una concesión, en cuanto a las

actividades de comercialización y transporte minero, el primero tampoco requiere si se trata del régimen general y el segundo solo requiere cuando se trate de transporte no convencional. En cuanto al objeto material sobre el cual recae el comportamiento típico, son los minerales pudiendo ser éstos, los metálicos como no metálicos.

El segundo elemento consiste en no contar con una autorización de la entidad administrativa competente, lo que significa que si una persona actúa teniendo la autorización administrativa, su conducta no podrá configurar el delito de minería ilegal, sin perjuicio de que pueda configurarse un delito de contaminación ambiental²². Este elemento es útil también, al momento de hacer una diferenciación entre minería ilegal y minería informal.

Las entidades administrativas competentes para autorizar el inicio de las actividades mineras varían de

- 22 Antes de que se tipificara el delito de minería ilegal, aquellos actos mineros que se realizaban en perjuicio del ambiente, eran procesados por el delito de contaminación ambiental, así tenemos la Casación N° 383-2012-La Libertad, en donde se procesa al representante legal de una compañía minera que realizó vertimientos de sustancias contaminantes en el Río Sayapullo sin haber cumplido sus obligaciones ambientales contenidas en un contrato de transferencia de derechos mineros y no haber implementado ningún plan de remediación o mitigación ambiental. Cfr. PEÑA-CABRERA FREYRE. (2014, p. 34).
- 23 El D.L. N° 1101 en su cuarta Disposición Complementaria Final establece que *en el caso de Lima Metropolitana se considera como EFA a la Dirección General de Minería en tanto no transfiera tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.*

acuerdo al régimen al cual se adscriben, así en la minería artesanal y pequeña minería en Lima será la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas²³, mientras que en el resto de provincias serán los Gobiernos Regionales²⁴ y la DICAPI²⁵ para la autorización del uso de áreas acuáticas. En tanto que para el régimen general que comprende a la mediana y gran minería, la autoridad administrativa competente para autorizar el inicio de actividades es la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, siendo la autoridad fiscalizadora y supervisora la OEFA – Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁶.

El tercer elemento del tipo penal hace referencia al daño po-

tencial o efectivo al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental²⁷ o la salud ambiental²⁸. En nuestro ordenamiento, la norma general regulatoria de temas ambientales es la Ley N° 28611– Ley General del Ambiente, la cual nos menciona en su artículo 142, inciso 2 que “*se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales*”. Sin embargo, cabe resaltar que a diferencia del delito de contaminación ambiental, en la minería ilegal no se hace referencia a que deba superarse los límites máximos permisibles. la mencionada Ley

24 La Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 59, inciso c), establece como funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos (...) c) *Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley.*

25 El D.L. N° 1101 en su artículo 2 establece que *son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los gobiernos regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal. Asimismo, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú (DICAPI), en lo relacionado a la autorización del uso de áreas acuáticas que sean utilizadas en el desarrollo de estas actividades en aguas navegables en los ámbitos fluvial y lacustre, en el marco de sus competencias, y sin perjuicio de las correspondientes a otras autoridades para el otorgamiento de tal autorización (...).*

26 La Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM en su artículo 2 inciso 2 establece que *la fiscalización ambiental regulada en la presente norma, comprende las acciones de fiscalización ambiental que son ejercidas por el OEFA y las EFA de acuerdo a sus competencias.*

27 La Ley N° 28611 en su artículo 113 señala: *De la calidad ambiental.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes.*

Nº 28611- siendo la norma que establece los parámetros utilizados para medir si existe daño ambiental o no, establece los Límites Máximos Permisibles (LMP)²⁹ y Estándares de Calidad Ambiental (ECA)³⁰ como mecanismos de control y gestión ambiental.

Es imperioso que pueda demostrarse al menos la posibilidad del daño para que pueda configurarse el delito de minería ilegal, es por ello, que en el proceso penal se exige la evacuación de un informe técnico de la autoridad ambiental, aunque cabe aclarar que la sola existencia de este informe no acre-

ditada *per se*, la existencia del delito ambiental. Algunos autores consideran que la acreditación judicial del daño ambiental no se agota con la verificación de la ilicitud administrativa –la imposición de una sanción administrativa – ni con la mera presentación del Informe Técnico de la Autoridad Administrativa Competente, sino que resultará necesario que el Juez examine si aquellos elementos de juicio permiten determinar, más allá de toda duda razonable, la existencia de un daño ambiental actual o potencial en la estabilidad medio ambiental³¹.

28 La Ley Nº 28611 en su artículo 66 señala: De la salud ambiental.- 66.1. *La prevención de riesgos y daños a la salud de las personas es prioritaria en la gestión ambiental. Es responsabilidad del Estado, a través de la Autoridad de Salud y de las personas naturales y jurídicas dentro del territorio nacional, contribuir a una efectiva gestión del ambiente y de los factores que generan riesgos a la salud de las personas.* 66.2. *La Política Nacional de Salud incorpora la política de salud ambiental como área prioritaria, a fin de velar por la minimización de riesgos ambientales derivados de las actividades y materias comprendidas bajo el ámbito de este sector.*

29 La Ley Nº 28611 en su artículo 32 señala: Del Límite Máximo Permissible.- 32.1 *El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...)*

30 La Ley Nº 28611 en su artículo 31 señala: Del Estándar de Calidad Ambiental 31.1 *El Estándar de Calidad Ambiental – ECA, es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.*

31 Cfr. CARO CORIA. (Lima, 2015, p. 88).

Por nuestra cuenta nos adherimos a este razonamiento y reafirmamos que el informe técnico fundamentado de manera aislada, a pesar de ser un importante elemento probatorio, es insuficiente para demostrar la existencia de un daño ambiental, ésta solo será acreditada, si el Fiscal valora otros medios probatorios, además del informe que no haya sido cuestionado en su validez.

Finalmente, a la luz de lo expuesto, debe señalarse la importancia de que la defensa aporte informes periciales adicionales al informe técnico legal fundamentado, sobre todo en supuestos dudosos de contaminación. Así pues, ante la inexistencia de datos concluyentes sobre el daño causado por la actividad de imputado en el informe técnico, podrían cobrar especial importancia las conclusiones de los peritos aportados por la defensa³².

En ese sentido, desde el punto de vista de sus efectos, este delito puede ser considerado tanto uno de resultado como uno de peligro³³,

será un delito de resultado si es que la actividad de minería ilegal logre causar un perjuicio al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental; por el contrario, será un delito de peligro si es que solo causa una probabilidad de perjuicio más no un perjuicio efectivo. Conforme con ello, para que se configure el delito de minería ilegal no es necesario que se genere un perjuicio efectivo al ambiente, esta circunstancia solo será valorada por el juez al momento de la determinación judicial de la pena.

Asimismo, nos encontramos ante un delito continuado consistente en realizar actividades propias de exploración, explotación y extracción de minerales, por lo que, es importante tener en consideración que en los delitos continuados el momento de la comisión del delito se extiende hasta la terminación del hecho de manera que debe apreciarse jurídicamente como una sola acción todas las acciones parciales. Por ello, si hay una modificación de

32 *Ibidem.*, p. 164.

33 Así parece entenderlo HUAMÁN CASTELLARES cuando señala que se trata de un delito de peligro concreto o de resultado, según el nivel de consumación de la acción. HUAMÁN CASTELLARES. (*Ob. cit.*, p. 170). Por su parte García Caverro considera que el delito de minería ilegal debe ser interpretado como un delito de peligro concreto en relación con el medio ambiente o sus componentes, y como un delito de peligro abstracto (cumulativo) en relación con la calidad y la salud ambientales. GARCÍA CAVERO. (*Ob. cit.*, pp. 924-925).

leyes durante el tiempo de su comisión, consideramos que el tiempo de la acción debe ser el último acto parcial del delito continuado³⁴.

Conforme a la actual redacción del tipo penal mediante el D.L. N° 1351, se ha incorporado un segundo párrafo en la que se sanciona también *al que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otro acto similar de recursos minerales metálicos y no metálicos que se encuentre fuera del proceso de formalización, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente y sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental*. Con esta incorporación se refuerza lo ya anteriormente regulado, esto es, el hecho de sancionar a aquellas personas que realicen actividades mineras que no

hayan iniciado un procedimiento de formalización minera.

1.4. Tipo subjetivo

En cuanto al tipo subjetivo, el delito de minería ilegal puede realizarse a título de dolo o culpa, en cuanto a la modalidad dolosa esta se configura cuando el agente actúa teniendo conocimiento del comportamiento lesivo³⁵. Un aspecto problemático resultan los casos de error de tipo en este delito, la doctrina con criterio dominante manifiesta su rechazo en este supuesto, lo cual en parte es razonable pues en una actividad económica tan rentable y al mismo tiempo potencialmente contaminante del medio ambiente, no es aceptable argumentar fácilmente una falta de conocimiento respecto al permiso de la entidad estatal³⁶.

34 Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS. (2013, p. 185).

35 El conocimiento penalmente relevante es lo que se debía saber dentro del marco de la posición de deber en el contexto de la interacción. El conocimiento fundamentador de la imputación subjetiva, de este modo, no es el fenómeno psíquico que el *ser de carne y hueso* tiene en su mente, sino la *atribución de sentido normativo al conocimiento* de un *ser social* concreto titular de deberes. CARO JOHN. (2010, p. 182). Por su parte RAGUÉS enseña que existe dolo cuando, a partir del sentido social de un hecho y de las circunstancias que lo acompañan, puede afirmarse de modo inequívoco que un sujeto ha llevado a cabo un comportamiento objetivamente típico atribuyéndole la concreta capacidad de realizar un tipo penal. RAGUÉS I VALLES. (1999, p. 521).

36 El mismo razonamiento tiene ORÉ SOSA cuando señala que tratándose de actividades mineras, consideramos difícil que pueda plantearse, exitosamente, un desconocimiento en cuanto a la necesidad de contar con una autorización para llevar a cabo operaciones de explotación o exploración; se trata de algo que parece accesible, incluso, para cualquier profano en la materia. Estos son conocimientos que pueden ser imputados a todo aquel que realice dicha actividad productiva, incluso a pequeños productores mineros y mineros artesanales, que no tendrían por qué ser subestimados en cuanto a la posibi-

La configuración del injusto de minería ilegal en su modalidad culposa, debe observar algunos elementos a saber: *primero*, la infracción de la norma de cuidado, la cual se traduce en no contar con el permiso de la autoridad competente, al margen de si se rebasan los LMP's o ECA's; *segundo*, que el agente tenga conocimiento de estar infringiendo la norma de cuidado pero que este conocimiento no abarque el resultado típico³⁷.

Al respecto, entendemos que de la actual redacción del tipo penal culposo de la minería ilegal, solo podrá configurarse en su modalidad básica, no es admisible la configuración de las agravantes, puesto que, si no se hace una mención expresa de ello es porque están pensadas para aquellas conductas dolosas que merecen un reproche social mayor y severo por cuanto se realizan con conocimiento. No obs-

tante, no resulta contradictorio que el legislador pueda aplicar las agravantes para la modalidad culposa, pero cabe resaltar que si se pretende agravar una conducta culposa resulta coherente que se establezca previa y expresamente en la norma, de lo contrario se estaría transgrediendo el principio de legalidad en su expresión de determinación que rige en todo nuestro ordenamiento jurídico-penal, máxime si éste principio toma mayor preponderancia en cuanto a las figuras delictivas culposas ya que se rigen por un sistema de "*numerus clausus*"³⁸, tal es el caso del delito de lesiones culposas (Art. 124° del C.P) donde el legislador ha ido incorporando a lo largo de los años otras modalidades que agravan la pena.

Asimismo, es importante señalar la incorporación que hace el D.L N° 1351 en su única Disposi-

lidad de conocimiento de las normas básicas de convivencia y, específicamente, a las de su propia actividad. ORÉ SOSA (2015, p. 190). En el mismo sentido CALDERÓN VALVERDE, afirma que lo único que genera esta calificación es fomentar que aquellos que realizan la actividad minera de forma ilegal busquen ampararse en este supuesto (argumentando un desconocimiento de la norma administrativa) con la finalidad de obtener del administrador de justicia una medida coercitiva más leve para luego retornar a sus "habituales labores". CALDERÓN VALDERDE. (2013, p. 162).

37 La forma de determinación del tipo objetivo en los delitos dolosos e imprudentes pasa por el empleo de los mismos criterios. En otras palabras, es necesaria la presencia de las dos condiciones de la imputación objetiva: la creación o aumento de un riesgo jurídicamente desaprobado y que dicho riesgo se realice en el resultado. RODRIGUEZ DELGADO. (2013, p. 85).

38 RODRIGUEZ DELGADO. (*Ob. cit.*, p. 190).

ción Complementaria Final, inciso a), donde establece que está exento de responsabilidad penal el sujeto de formalización minera que no logra la autorización final de inicio o reinicio de operaciones mineras por culpa inexcusable o negligente del funcionario a cargo del proceso de formalización. Podría pensarse que esta causal de exclusión de responsabilidad penal se refiere a un caso de error de tipo invencible por parte del sujeto que está inserto en el procedimiento de formalización, no obstante, haciendo un análisis más preciso, consideramos que en verdad lo que se ha regulado es un supuesto de imputación a la víctima que en el caso en concreto se trata del propio Estado, esto, desde luego es un instituto liberador no de la imputación subjetiva sino de la imputación objetiva.

2. Agravantes

2.1. En zonas no permitidas para el desarrollo de actividad minera

Esta primera agravante está pensada para aquellas actividades

que se realizan al interior de las zonas de exclusión minera, lugares en los cuales no está permitido el otorgamiento de concesiones mineras debido a la sensibilidad ambiental que padecen. Además la prohibición está orientada a aquellas zonas no aptas para el desarrollo de actividades mineras, tales como las zonas reservadas³⁹ y las zonas de amortiguamiento⁴⁰.

Sin embargo, no debe pensarse que toda actividad de aprovechamiento de recursos que se realice dentro de una zona de amortiguamiento y/o reservada esta vedada de por sí, por el contrario, la ley administrativa permite algunos casos en los cuales estas actividades están permitidas, así el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece en su artículo 61, inciso 2 que *las actividades realizadas en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida*. Lo mismo sucede para el caso de

39 Artículo 13 de la Ley N° 26834: *El Ministerio de Agricultura podrá establecer Zonas Reservadas, en aquellas áreas que reuniendo las condiciones para ser consideradas como Áreas Naturales Protegidas, requieren la realización de estudios complementarios para determinar, entre otras, la extensión y categoría que les corresponderá como tales (...).*

40 Artículo 25 de la Ley N° 26834: *Son Zonas de Amortiguamiento aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las Zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.*

las zonas reservadas que se encuentran sujetas a las disposiciones que corresponden a las Áreas Naturales Protegidas de acuerdo a su ley y reglamento.

Entonces, es posible realizar actividades económicas como la minería, en el interior de las zonas de amortiguamiento y/o reservadas, para el caso de las primeras siempre que no se ponga en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida, y para el caso de las segundas siempre que se encuentren sujetas a las disposiciones que corresponden a las Áreas Naturales Protegidas, este último supuesto esta condicionado al cumplimiento de una serie de requisitos tales como la Emisión de Compatibilidad, la Opinión Técnica Previa Favorable al instrumento de gestión ambiental o la Opinión Técnica respecto a los términos de referencia de los Estudios de Impacto Ambiental o cualquier otro instrumento de gestión ambiental, amen de otros requisitos.

De lo dicho anteriormente queda claro que no basta con que se realicen actividades mineras ilegales en el interior de una zona reservada y/o amortiguamiento para que se configure la presente agravante, es

menester, que estas actividades ilegales se hagan con estricto incumplimiento de los requisitos que la ley administrativa impone a quienes desean realizar actividades de aprovechamiento de recursos dentro de estas zonas, por el contrario, si se tiene el Derecho de realizar actividades mineras dentro de estas zonas, la agravante no se configura, sin perjuicio de realizarse la modalidad básica.

Esta afirmación podría prestarse a confusiones, pues si ya se considera delictivo el hecho de que una persona realice actividades mineras en una “zona libre” cuando no tuvo o no se le otorgó la autorización por parte de la entidad competente, mucho menos podría tener autorización para realizarlo dentro de una zona de amortiguamiento y/o reservada, por lo que, aparentemente sería contradictorio pensar que una persona tenga permiso para realizar actividades mineras dentro de una zona de amortiguamiento y/o reservada pero no lo tenga dentro de una “zona libre”, sin embargo, este último supuesto es posible, cuando se tratan de derechos adquiridos previamente a la creación de las zonas de amortiguamiento y/o reservadas⁴¹.

41 Al respecto con referencias jurisprudenciales, GÁLVEZ LLANOS advierte que en la actualidad existe controversia con relación al respeto de los derechos adquiridos, ya que

2.2. En áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas

Respecto a esta agravante, cuando la actividad minera se realiza en áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas, debemos señalar que se trata de una agravante alternativa, esto es, basta con que se cumpla una sola circunstancia para que se configure la presente agravante, analizaremos cada una de estas circunstancias.

En cuanto a las áreas naturales protegidas (en adelante ANP), son definidas en el artículo 1 de la Ley N° 26834, la cual señala que son *los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país*, se crean mediante Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Ambiente, mientras que las normas para su gestión son aprobadas por

el SERNANP, entidad que también emite opiniones técnicas. Dada la especial relevancia de las ANP para la protección de la biodiversidad, gozan de una protección penal más intensa, lo que evidentemente justifica que una actividad de minería ilegal al interior de ellas sea mucho más reprochable⁴². Es usual en la práctica que para demostrar que las actividades mineras ilegales que se realizan al interior de áreas naturales protegidas, se tomen fotos mediante geolocalización para determinar la extensión y punto exacto de la ubicación de las actividades.

Pero no toda actividad de explotación de recursos naturales dentro de una ANP resulta prohibida, para este caso es importante tomar en cuenta la categoría a la que pertenece una ANP, pues si se trata de un “área de uso directo”, sí se permite el aprovechamiento o extracción de recursos naturales, solo en el caso de tratarse de un “área de uso indirecto” no se permite la extracción de recursos naturales, aunque este supuesto cuenta con una excepción. Al igual que en el caso de las zonas de amortiguamiento y/o reservadas, en las ANP de uso indirecto es po-

existe una corriente que considera que no es posible realizar actividades de explotación de recursos naturales en un ANP, independientemente de que hayan otorgado los derechos antes de su creación. GÁLVEZ LLANOS. (2015, p. 193).

42 HUAMÁN CASTELLARES. (*Ob. cit.*, p. 176).

sible realizar actividades mineras siempre que se cumplan con determinados requisitos, así el artículo 115, inciso 2 del Reglamento de la Ley de ANP señala que *el aprovechamiento de recursos naturales no renovables es incompatible con las Áreas Naturales Protegidas de uso indirecto; salvo cuando existan derechos adquiridos establecidos por la legislación de la materia previos a la creación del Área.*

En cuanto a la agravante de realizar la actividad minera en tierras de comunidades nativas⁴³, campesinas o indígenas, esta se condice con lo ya establecido en el artículo 70 de la Ley N° 28611, donde se establece que *“en el diseño y aplicación de la política ambiental y, en particular, en el proceso de ordenamiento territorial ambiental, se deben salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por el Estado. Las autoridades públicas promueven su participación e integración en la gestión del ambiente”*.

Del análisis de esta agravante surge la interrogante de si una autorización por parte de la comunidad para realizar la actividad minera dentro de su territorio dejaría sin contenido al fundamento de esta agravante, ello en cuanto el consentimiento es una causa de descargo de la imputación siempre que se trate de un bien jurídico de libre disposición, en todo caso queda claro que de ser afirmativa la respuesta solo se eximiría la agravante, persistiendo la modalidad básica del delito.

2.3. Utilizando dragas, artefactos u otros instrumentos similares

Esta agravante se refiere al uso de dragas, artefactos u otros similares. La draga es una embarcación que permite realizar excavaciones de material por debajo del nivel del agua, y elevar el material extraído hasta la superficie, la justificación de esta agravante reside en que con estos instrumentos se aumenta notablemente la capacidad de producción de la actividad minera ilegal con lo que consecuentemente se genera un daño mayor a la estabilidad

43 Se encuentran reconocidas por la Constitución Política del Estado en cuyo artículo 89 prescribe que: *Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.*

del ecosistema. Las dragas que operan en los cauces de los ríos ejercen un gran impacto sobre los ecosistemas, tanto de corto como de largo plazo, por varias causas: contaminan seriamente el agua al remover enormes cantidades de sedimentos; alteran gravemente el lecho y las riberas de los ríos (incluyendo la vegetación ribereña), provocando mayores inundaciones; al remover y acumular grava y fango de forma irregular, alteran las características limnológicas del agua y destruyen los hábitats de muchos organismos acuáticos⁴⁴.

En cuanto a los artefactos u otros instrumentos similares, el propio D.L. N° 1100 en su artículo 5.1, señala que debe entenderse por artefactos similares a los siguientes: a) Las unidades móviles o portátiles que succionan materiales de los le-

chos de ríos, lagos y cursos de agua con fines de extracción de oro u otros minerales, b) Draga hidráulica, dragas de succión, balsa gringo, balsa castillo, balsa draga, tracas y carancheras, c) Otros que cuentan con bomba de succión de cualquier dimensión y que tengan o no incorporada una zaranda o canaleta, d) Cualquier otro artefacto que ocasione efecto o daño similar.

La regulación de la prohibición del uso de dragas u otros instrumentos similares ha sido sometido al test de ponderación por el Tribunal Constitucional, en lo que respecta a los artículos 5 y 7.2 del Decreto Legislativo N.º 1100, es de apreciarse que la norma, en este extremo supera el test de proporcionalidad, quedando demostrada su constitucionalidad⁴⁵, por lo que, el fundamento de incriminación para

44 Cfr. BRACK EGG. (2011, p. 53).

45 La sentencia consignada con el EXP. N.º 00316-2011-PA/TC, en su fundamento N° 22 señala que: *“Por último, sobre el subcriterio de proporcionalidad en sentido estricto, debe tenerse en consideración la protección del derecho a un ambiente equilibrado y adecuado y el derecho a la salud de las poblaciones aledañas, ya que, como se ha advertido, el objetivo de la norma es evitar el impacto negativo de las dragas en el ecosistema. En este caso, el Poder Ejecutivo ha determinado que debido al impacto generado en el ambiente por el uso de las dragas, su utilización debe ser fuertemente restringida, en tal sentido, si bien se trata de una restricción intensa o grave al derecho de propiedad, la protección del ambiente, y de la salud de la población aledaña a los lugares en donde se realiza este tipo de actividad es también elevada. Ello no solo por los daños presentes sino también por el peligro de afectar el ecosistema irremediablemente, ante ello, se opta por evitar la utilización de tal método de extracción de minerales. Debe considerarse además, que el impacto por la utilización de las dragas no solo afectaría a las poblaciones actuales, sino que eventualmente afectaría a las generaciones futuras. Así, la intensidad del daño que causan las dragas justifica la intensidad de su prohibición”*.

el caso de esta agravante resulta justificada.

2.4. Si el agente emplea instrumentos u objetos capaces de poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas

El fundamento de esta agravante radica en que con el uso de determinados instrumentos, se genera un mayor desvalor o reproche al poner en peligro la vida, la salud o el patrimonio de las personas, un claro ejemplo de objeto peligroso es el uso de explosivos como la dinamita, también, el uso de sustancias químicas prohibidas, tales como el mercurio fundamentan esta agravante.

Para valorar esta agravante se debe tomar en cuenta la primera disposición complementaria final del D.L. N° 1103, que establece que *el mercurio, el cianuro de potasio y el cianuro de sodio se incorporan al Registro Único a que se refiere el artículo 6 de la Ley N° 28305. Los usuarios de dichos productos deberán registrarse, proporcionando la información necesaria para tal fin, así como tener actualizada su información. Por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de la Producción se dictarán las normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente disposición*

y se podrá incorporar otros Insumos Químicos al citado Registro.

Si se entiende que en toda actividad minera de por sí se usan sustancias químicas que de alguna manera ponen en peligro la vida o salud de las personas, surgiría la duda de que ya el mero hecho de realizar la actividad minera ilegal configura la agravante, consideramos que ésta solo se configura cuando el agente emplea instrumentos peligrosos sin contar con el permiso de la autoridad competente para el uso o manipulación de tales instrumentos. Esta minería, sin autorización alguna, constituye un riesgo no permitido en nuestra sociedad, debido a que se suele verter mercurio, plomo, arsénico y otros químicos nocivos de manera indiscriminada en el ambiente, sobre todo en cuerpos receptores sensibles tales como lagos, ríos, bosques, etc., lo cual genera una altísima probabilidad de producir la muerte y enfermedad no solo de la flora y fauna silvestre, sino también de las personas que habitan en el entorno de ese territorio.

Por otro lado, no es necesario que se genere una lesión a la vida o salud, o daño al patrimonio de las personas, basta con poner en peligro a tales bienes jurídicos para configurarse la agravante, como se puede observar es posible un concurso

entre los delitos de minería ilegal con lesiones o daños.

2.5. Si se afecta sistemas de irrigación o aguas destinados al consumo humano

Por sistemas de irrigación debe entenderse a aquel sistema artificial para aplicar agua a la tierra de cultivo, mientras que aguas destinadas al consumo humano son aquellas que las personas utilizan no solo para ingerirlas sino también para usarlas en sus actividades diarias, en ese sentido, el desvalor de esta agravante radica en que se afecte la capacidad, aptitud o idoneidad de uso de las aguas.

A diferencia de anteriores agravantes, en esta no es suficiente la mera peligrosidad de afectación, sino que se exige una afectación real o perjuicio efectivo a los sistemas de irrigación o aguas para consumo humano, por lo que, será de exigencia obligatoria demostrar tal afectación para que se configure esta agravante, esto será posible por medio de un informe que acre-

dite que algún elemento nocivo se encuentra en cantidades superiores a los límites máximos permisibles, dentro de los cuerpos de agua, así por ejemplo, determinar que se vertieron los relaves mineros a un lago en el cual las personas utilizan como fuente para su consumo directo. Sin embargo, no es necesario que la afectación alcance a la salud de las personas que consuman tales aguas, la agravante esta referida a la afectación de la utilidad del agua, al margen de la afectación de la salud de las personas.

2.6. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público

El fundamento de la agravante reside en que el funcionario o servidor público tiene una exigencia mayor de orientar su conducta de acuerdo a derecho, sin que para ello tenga que abusar de su cargo. En cuanto a la calidad de funcionario o servidor público, debemos remitirnos a lo prescrito en el artículo 425 del Código Penal⁴⁶.

46 *“Artículo 425.- Funcionario o servidor público*

Son funcionarios o servidores públicos:

1. *Los que están comprendidos en la carrera administrativa.*
2. *Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.*
3. *Todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos.*

Está agravante está referida a aquel funcionario o servidor público que aprovecha su investidura para realizar actividades mineras ilegales, esto quiere decir que no es necesario que el funcionario o servidor público esté en ejercicio de su función, basta que se aproveche de su condición aun cuando esté en su tiempo libre, esto porque la agravante sanciona el aprovechamiento del estatus de funcionario o servidor público⁴⁷, desde luego que si las realiza en el ejercicio de sus funciones, también se configura la agravante.

2.7. Si el agente emplea para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable

Esta agravante resulta de particular interés en cuanto a su interpre-

tación, empezando por señalar que menores de edad son aquellas personas que tienen menos de 18 años aun cuando por las leyes civiles hayan obtenido la capacidad de ejercicio⁴⁸. En cuanto a los inimputables son aquellas personas que no tienen la capacidad de ser orientados por el mensaje de la norma, por tanto, no poseen la facultad de comprender el carácter delictuoso de su comportamiento, el artículo 20, inciso 1 del Código Penal regula los supuestos de inimputabilidad, donde señala que está exento de responsabilidad penal “*el que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de*

4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.

5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

6. Los designados, elegidos o proclamados, por autoridad competente, para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades.

7. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley.”

47 Semejante a la agravante en comentario, tiene su regulación la agravante del delito de usurpación referida al abuso de la condición o cargo de funcionario o servidor público, en este caso, SALINAS SICCHA considera que no es necesario ni imprescindible que la usurpación se realice en pleno ejercicio de las atribuciones o funciones del sujeto público para configurarse el delito. Basta que el agente haga valer abusivamente su cargo, así se encuentre de licencia o vacaciones. SALINAS SICCHA. (2015, p. 416).

48 El Código Civil considera incapaces relativos, entre otros a los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad, además en su artículo 46 considera que la incapacidad de las personas mayores de dieciséis años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio. Tratándose de mayores de catorce años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo, pero solo para realizar determinados actos.

su acto o para determinarse según esta comprensión”.

Lo interesante de esta agravante es determinar si quien se vale de menores de edad o inimputables sería autor mediato, coautor o instigador, más allá de que se utiliza el término “emplear” lo cual daría la impresión de que el autor del delito se vale de menores o inimputables a quienes ha instrumentalizado, lo lógico sería concluir que se trata de un autor mediato ya que cuando el ejecutor “hombre de adelante” obra sin culpabilidad y su intervención ha sido determinada por otro “hombre de atrás”, culpable, el único título de imputación que surge para el último es de autoría mediata⁴⁹. El autor sería mediato aun cuando el menor o inimputable haya dado su

consentimiento para intervenir en las actividades delictivas, esto bajo la lógica de que el consentimiento de un menor de edad o de un inimputable es irrelevante, cabe acotar, que este es un tema bastante discutido, toda vez que, en la actualidad se suele dar mayor validez al consentimiento de aquellas personas menores de 18 años pero mayores de 14 años, como sucede en el caso de los delitos sexuales.

3. El informe técnico fundamentado

En el proceso por delitos contra el ambiente, es indispensable la emisión de un informe técnico fundamentado (en adelante, *el informe*) por parte de la autoridad ambiental, a fin de generar mayor certeza en el fiscal y éste pueda emitir un dicta-

49 Sobre el R. N.º 3840-97-Ayacucho de la Corte Suprema que condena como instigadora a una mujer que se valió de unos menores de edad para matar a su cónyuge, Caro John, resalta que en un hecho donde intervienen una persona culpable y otra no culpable, el aporte de éste último no reúne el requisito mínimo para ser tomado en cuenta en sentido normativo como un aporte capaz de expresar la relevancia de un sentido jurídico-penal. Por lo mismo, en un hecho de tal característica la aportación no culpable queda al margen del Derecho Penal. Y éste es precisamente el supuesto de concurrencia en un hecho de enfermos mentales y de menores de edad. CARO JOHN. (*Ob. cit.*, p. 158). Por su parte, ROJAS VARGAS, comentando la misma ejecutoria, considera que dogmáticamente se está ante un caso de inducción, pero normativamente podría presentarse autoría mediata. Apostar por la tesis de la autoría mediata tiene mayores inconvenientes que hacerlo por la de inducción. Afirmar la tesis de la inducción pasa por asumir dogmática y también jurídicamente, desde una perspectiva global, que la responsabilidad de los menores existe, y si bien no comprende la derivada de las sanciones del Código Penal si se halla abarcada por las medidas socioeducativas del Código de los Niños y Adolescentes, establecidas para los menores que delinquen. ROJAS VARGAS. (2013, p. 182).

men que cumpla con las exigencias técnicas propias de los delitos ambientales, este informe se encuentra regulado en el artículo 149 de la Ley N° 28611 - LGA (modificado por la Ley N° 29263) donde se recoge que:

“149.1 En las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, será de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado por escrito por la autoridad ambiental, antes del pronunciamiento del fiscal provincial o fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados desde la recepción del pedido del fiscal de la investigación preparatoria o del juez, bajo responsabilidad. Dicho informe deberá ser meritulado por el fiscal o juez al momento de expedir la resolución o disposición correspondiente.

El informe consiste en declaraciones sobre el impacto ambiental, daño o peligro generado por las supuestas infracciones administrativas y su calificación; emitidas por un órgano especialmente cualifi-

cado en materias determinadas de acuerdo al sector que corresponda la infracción ambiental. Tiene como finalidad ilustrar al Ministerio Público y proporcionarle elementos necesarios para dictar una disposición con garantías⁵⁰.

En cuanto al plazo, el informe debe ser evacuado por la autoridad responsable dentro de un periodo no mayor a 30 días, contados desde la recepción del pedido del fiscal de la investigación o del juez instructor, bajo responsabilidad, cabe recalcar que este informe no tiene la calidad de vinculante para el fiscal o juez⁵¹, esto se desprende del propio tenor de la ley, en cuya parte final se señala que el Fiscal deberá merituar el informe al momento de emitir su disposición, es decir, el Fiscal esta obligado a tomar en cuenta el informe mas no a hacer propio las conclusiones del mismo.

Algunos autores consideran que la incorporación del Informe, no acredita automáticamente la existencia de un daño ambiental actual o potencial ni la relación

50 CARO CORIA. (*Ob. cit.*, p. 158).

51 En el mismo sentido CALDERÓN VALVERDE, para quien el informe técnico no tiene la calidad de vinculante y el Ministerio Público tiene la facultad de ejercer la acción, aun cuando el informe de la autoridad ambiental estime que no se ha infringido la normativa ambiental. No obstante si está obligado a solicitarlo y analizarlo conjuntamente con las demás pruebas e indicios antes de su pronunciamiento. CALDERÓN VALVERDE. (*Ob. cit.*, p. 163).

existente entre aquél y la conducta atribuida al encausado, sino que es necesario que el mismo establezca, de modo convincente y conforme a criterios técnicos, la existencia de un daño ambiental de magnitud significativa que pueda ser en tal virtud, calificado como penalmente relevante⁵².

Por nuestra parte, consideramos correcto este razonamiento dado que el informe solo acreditaría la existencia del daño ambiental cuando sea valorado en concordancia con otros elementos probatorios, además de cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad, y siempre que su validez no haya sido cuestionada; no obstante, lo que no demuestra el informe es la configuración del delito ambiental, en el caso de la minería ilegal, el daño solo representa uno de sus elementos típicos, siendo necesaria la concurrencia de todos sus elementos⁵³.

En un inicio, cuando se reguló normativamente la emisión del informe, cuestión importante era determinar si éste constituía un requisito de procedibilidad⁵⁴, pues de ser así podría interponerse una cuestión previa⁵⁵ en caso de que el fiscal no cumpliera con tal requisito. Esta discusión, en la actualidad, ha sido superada a nivel legislativo, pues ya el Decreto Supremo N° 07-2017 – MINAM aprueba un nuevo Reglamento que precisa el ámbito de aplicación del informe, así como las reglas para identificar a la autoridad administrativa responsable de emitirlo, en tal sentido, en su artículo 2, inciso 2 señala que *el informe fundamentado no constituye un requisito de procedibilidad de la acción penal. El Fiscal puede formular su requerimiento Fiscal, prescindiendo de este, con las pruebas de cargo y descargo recabadas durante la investigación preparatoria. Sin perjuicio de ello, es obligatoria para la autoridad respon-*

52 CARO CORIA. (*Ob. cit.*, p. 89).

53 HANCCO LLOCLLE responde de manera negativa a la interrogante de ¿si el Informe Fundamentado concluye afectación al medio ambiente, automáticamente se configura el delito?, pues el Informe Fundamentado representa solo los elementos normativos – infracción administrativa–; mientras que los elementos descriptivos todavía serán objeto de debate en el juicio oral. HANCCO LLOCLLE. (2014, p. 80).

54 Son requisitos de procedibilidad todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promoverla. LEONE, Giovanni, citado por CUBAS VILLANUEVA. (2006, p. 312).

55 La cuestión previa tiene lugar ante la ausencia de un requisito de procedibilidad expresamente previsto en la ley y sin cuya observancia sería inválido el ejercicio de la acción penal y el procedimiento que hubiere originado. *Ibidem*.

sable de su elaboración la emisión del mismo, bajo responsabilidad.

Así lo reconoce también una reciente Sentencia Casatoria⁵⁶ emitida por la Sala Penal Transitoria, cuyo fundamento decimosexto, refiere que “*En atención a lo expuesto, el informe fundamentado de la autoridad administrativa ya no constituye un requisito de procedibilidad. Se precisa que aun con la normativa anterior, los fiscales de conformidad con el artículo 152 de la Constitución, como titulares de la acción penal, tienen el deber de conducir la investigación y aportar los medios de prueba; lo contrario sería admitir que la presunción de inocencia se vea enervada por lo dispuesto en un informe de la autoridad administrativa*”.

En cuanto a las entidades competentes para emitir el informe, el nuevo Reglamento del numeral 149.1 del artículo 149 de la Ley N° 28611 – LGA, aprobado por D.S. N° 007-2017- MINAM, las regula dependiendo de los delitos agrupados en los distintos capítulos que conforman el Título de los Delitos ambientales. Así, para el caso de la minería ilegal y delitos conexos que forman parte del Capítulo I “Delitos de contaminación”, el artículo 3.1 del Reglamento, señala que *la autoridad responsable de la elaboración del informe fundamentado es la Entidad de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local que ejerza funciones de fiscalización ambiental, respecto de la materia objeto de investigación penal en trámite*⁵⁷.

56 Casación N.° 464-2016 – Pasco/ Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

57 El artículo 3 del D.S. N° 007-2017- MINAM, señala lo siguiente:

Artículo 3.- Autoridad responsable de la elaboración del informe fundamentado para los delitos tipificados en el Capítulo I del Título XIII - delitos de contaminación y en el artículo 314-B del Capítulo III del Título XIII - responsabilidad funcional e información falsa del Código Penal

3.1. La autoridad responsable de la elaboración del informe fundamentado para los delitos contemplados en el Capítulo I del Título XIII del Código Penal (delitos de contaminación) y en el artículo 314-B del Capítulo III del Título XIII del Código Penal (responsabilidad funcional e información falsa), es la Entidad de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local que ejerza funciones de fiscalización ambiental, respecto de la materia objeto de investigación penal en trámite.

3.2. En caso exista más de una autoridad responsable de la elaboración del informe fundamentado, el Fiscal puede requerir su elaboración a cada una de estas, quienes emiten el citado informe en el marco de sus funciones y competencias.

3.3. En caso el fiscal lo considere necesario solicita al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA la identificación de la autoridad responsable de la elaboración del informe fundamentado

Sobre el valor del informe dentro del proceso, el propio Reglamento establece que es una prueba documental, por su parte UGAZ ZEGARRA⁵⁸ asevera que su naturaleza es de carácter pericial, pues cumple con los elementos propios de la pericia, tal y como lo establece el CPP en su art. 172°. Por su lado, García Caveró afirma que dada la finalidad de esclarecer el sentido interpretativo de la regulación especializada en materia ambiental, el informe técnico no puede ser tomado como un elemento de prueba, pues no apunta a probar el hecho investigado, sino a ofrecer los criterios adecuados para interpretar dicho hecho desde la perspectiva de la regulación ambiental⁵⁹.

4. A manera de conclusión

Durante los años 2012, 2016 y 2017, con la dación de varios paquetes de Decretos Legislativos se ha intentado desde la arista administrativa y penal, poner freno y erradicar las actividades mineras ilegales aun cuando ya desde años anteriores se había emitido algunos dispositivos legales para regular estas actividades. Con estas medidas, el Estado intenta combatir frontalmente a la minería ilegal, además de articular

de manera coherente las reglas para desarrollar el procedimiento de formalización minera.

Aun cuando se han dado grandes golpes como la interdicción de maquinarias o insumos químicos destinada a realizar actividades mineras ilegales, en la mayoría de casos no se ha logrado detener, procesar y sancionar a los presuntos responsables. En la actualidad, miles de hectáreas de bosques e incluso áreas naturales protegidas siguen siendo devastadas por la minería ilegal, siendo el escenario más vulnerable la región Madre de Dios; en cuanto a la actividad judicial, a pesar de tener gran incidencia se han emitido contadas sentencias condenatorias por este delito.

Con la actual regulación normativa, esperamos que se reduzca de manera progresiva los actos de minería ilegal, esto impulsado por un buen programa de formalización minera.

5. Bibliografía

- ANDALUZ WESTREICHER, C. (2013). *Manual de Derecho Ambiental*, 4ª edición; Lima: Iustitia.

58 UGAZ ZEGARRA. (2013, p. 326).

59 GARCÍA CAVERO. (*Ob. cit.*, p. 1054).

- BAJO FERNÁNDEZ, M.; BACIGALUPO SAGGESE, S. (2010). *Derecho Penal Económico*, Editorial Universitaria Ramón Areces.
- BRACK EGG, A. (2011, et ál). *Minería aurífera en Madre de Dios y contaminación con mercurio. Una bomba de tiempo*. Informe preparado por el Instituto de la Amazonía Peruana - IIAP y el Ministerio del Ambiente, Lima.
- CALDERÓN VALDERDE, L. (2013). “Apuntes sobre el delito de minería ilegal en el Perú a poco más de un año desde su tipificación”, en: *Gaceta Penal & Procesal Penal* N° 49, Gaceta Jurídica; Lima.
- CARO CORIA, D. (1999). *Derecho Penal del Ambiente. Delitos y técnicas de tipificación*, Lima: Editorial Gráfica Horizonte.
- CARO CORIA y otros. (2015). *Defensa penal de la empresa y sus funcionarios en delitos ambientales*, Lima: Jurista Editores.
- CARO JOHN, J. (2010). “¿Es posible la instigación sobre menores de edad?”, en: *Normativismo e imputación jurídico-penal, estudios de derecho penal funcionalista*, Lima: ARA Editores.
- CARO JOHN, J. (2010). “Imputación subjetiva y conocimientos especiales”, en: *Normativismo e imputación jurídico-penal, estudios de derecho penal funcionalista*, Lima: ARA Editores.
- CUBAS VILLANUEVA, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*, Lima: Palestra Editores.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (2002). “Una aproximación a la protección penal del medio ambiente en Perú”, en: *Revista peruana de ciencias penales*, N° 11, Lima: Idemsa.
- GÁLVEZ LLANOS, S. (2015). “Áreas naturales protegidas, una mirada la desarrollo regulatorio en los últimos años”, en: *Revista de Derecho Administrativo*, N° 15, Lima.
- GARCÍA CAVERO, P. (2015). *Derecho Penal Económico. Parte especial*, Volumen II, 3ª edición, Lima: Jurista.
- HANCCO LLOCLLE, R. (2014). “El delito de contaminación ambiental: Análisis de

- los elementos normativos y la problemática de su determinación en la Ley N.º 29263 y su naturaleza jurídica según la Casación N.º 383-2012 La Libertad”, en: *Actualidad Penal*, N.º 4, Lima: Instituto Pacífico.
- HUAMÁN CASTELLARES, D. (2014). “Aspectos sustantivos y propuestas en torno al delito de minería ilegal y delitos conexos”, en: *Gaceta Penal & Procesal Penal*, N.º 62, Lima: Gaceta Jurídica.
 - LAMADRID UBILLUS, A. (2011). *El Derecho Penal Ambiental en el Perú*, Lima: Grijley.
 - MENDOZA VAEZ, P. (2014). “Los delitos de minería ilegal y conexos: aspectos sustantivos y procesales”, en: *Gaceta Penal & Procesal Penal*, N.º 79, Lima: Gaceta Jurídica.
 - ORÉ SOSA, E. (2015). “Los delitos de contaminación y minería ilegal”, en: *Actualidad Penal*, N.º 8, Lima: Instituto Pacífico.
 - PEÑA-CABRERA FREYRE, A. (2014). “El delito de contaminación ambiental: Rasgos dogmáticos y características esenciales”, en: *Actualidad Penal* N.º 4, Lima: Instituto Pacífico.
 - PEÑA-CABRERA FREYRE, A. (2010). *Los delitos contra el medio ambiente*, Lima: Rodhas.
 - POLAINO NAVARRETE, M. (2010). “Protección de bienes jurídicos y confirmación de la vigencia de la norma: ¿dos funciones excluyentes?”, en: *Bien Jurídico, vigencia de la norma y daño social*, Lima: ARA Editores.
 - RAGUÉS I VALLES, R. (1999). *El dolo y su prueba en el proceso penal*, Barcelona: Bosch.
 - REÁTEGUI SÁNCHEZ, J. (2006). *La contaminación ambiental como delito*, Lima: Jurista.
 - RODRIGUEZ DELGADO, J. (2013). *El tipo imprudente. Una visión funcionalista desde el Derecho Penal*, segunda edición, Lima: Grijley.
 - ROJAS VARGAS, F. (2013). “Los menores que delinque inducidos: ¿parricidio y homicidio simple a título de autoría mediata o determinación?”, en: *Derecho Penal. Estudios fundamentales de la parte ge-*

- neral y especial*, Lima: Gaceta Jurídica.

– UGAZ ZEGARRA, F. (2013). “Acerca del significado jurídico procesal del informe técnico en los delitos ambientales”, en: *Reglas de imputación penal en la actividad minera y petrolera*, Lima: Jurista Editores.
- SALINAS SICCHA, R. (2015). *Delitos contra el patrimonio*, 5ª edición, Lima: Instituto Pacífico.

– VILLAVICENCIO TERRE-ROS, F. (2014). *Derecho Penal, Parte General*, quinta edición, reimpresión, Lima: Grijley.
- SILVA SÁNCHEZ, J. (2011). *La expansión del Derecho Penal, aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 3ª edición; Barcelona: BdeF.